

AUTO N. 06552

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 12 de marzo de 2021, a las instalaciones del predio donde opera la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 05395 del 21 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S., identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por***

el señor JAIR ANTONIO MOYANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.992.984, o por quien haga sus veces. Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008, teniendo en cuenta que no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, adicionalmente, no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en sus procesos de soldadura y pintura, ya que se realiza en un área que no se encuentra confinada y no posee dispositivos de control que garantice de igual manera un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 13368 del 12 de noviembre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13368 del 12 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el

presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE282680 el 26 de enero de 2022, a la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, en la Diagonal 58 Bis sur No. 77-31 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, entendiéndose que disponía de 60 días calendario, hasta el 27 de marzo de 2022, para su debido cumplimiento.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 05395 del 21 de diciembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 13368 del 12 de noviembre de 2021**, evidenció lo siguiente:
“(...)

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento se ubica en un predio de tres

(3) niveles, el cual desarrolla sus actividades en el primer nivel, el resto de los niveles son de uso residencial. Así mismo, se encuentra en un sector presuntamente residencial.

El establecimiento no se encuentra debidamente confinado, no se hace uso del espacio público para el desarrollo de las actividades, adicionalmente se perciben más establecimientos con la misma actividad económica.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Para la elaboración del montaje industrial se realizan los procesos de corte, soldadura y pintura, los cuales se desarrollan en una misma área. Esta no se encuentra debidamente

confinada y además no cuenta con dispositivos de control que garantice un adecuado manejo de las emisiones.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de corte.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Adicionalmente, en las instalaciones se realizan los procesos de soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA Y PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica*	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica*	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de soldadura y pintura.

** Debido a un error de escritura en el acta se registró No, y es No Aplica.*

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en sus procesos de soldadura y pintura, ya que se realiza en un área que no se encuentra confinada y no posee dispositivos de control que garantice un manejo adecuado de las emisiones generadas.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *La sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, soldadura y pintura.*

11.3. *La sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, soldadura y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de gases, olores y material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13368 del 12 de noviembre de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 05395 del 21 de diciembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13368 del 12 de noviembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder

presuntamente irregular por parte de la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, adicionalmente, no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en sus procesos de soldadura y pintura, ya que se realiza en un área que no se encuentra confinada y no posee dispositivos de control que garantice de igual manera un manejo adecuado de las emisiones generadas.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor JAIR ANTONIO MOYANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.992.984, o por quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13368 del 12 de noviembre de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 05395 del 21 de diciembre de 2021**, se encontró que la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011, ni el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor JAIR ANTONIO MOYANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.992.984, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S**, identificada con Nit. 901.286.420-6, ubicada en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DISEÑOS MANTENIMIENTOS Y MONTAJES MOYANO S.A.S**, identificada con Nit. 901.286.420-6, en la Diagonal 58 Bis Sur No. 77 – 31 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad (Dirección de notificación), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3691**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-3691.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: